Fwd: CONTESTACION DEMANDA 70-001-33-33-005-2021-00115-00

juridica <juridica@santiagodetolu-sucre.gov.co>

Mar 01/02/2022 09:43 AM

Para: Juzgado 05 Administrativo - Sucre - Sincelejo <adm05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: juridica <juridica@santiagodetolu-sucre.gov.co>
Para: adm05sinc <adm05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: lunes, 31 de enero de 2022 17:26 -05
Asunto: CONTESTACION DEMANDA 70-001-33-33-005-2021-00115-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE SINCELEJO –SUCRE.
E. S. D.

REF.: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA DE MARIA AMBROCIA RINCO ANGARITA Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.
RADICACIÓN N° 70001-33-33-005-2021-00115-00

DIANA MARCELA SIERRA PEÑA, actuando en mi calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica y delegada mediante Decreto Nº 041 del 10 de febrero de 2020, en materia de representación y defensa judicial en derechos de petición, acciones de tutela e incidentes de desacato, adjunto contestacion a la demanda referenciada.

Atentamente

DIANA MARCELA SIERRA PEÑA
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA MPAL

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE.
E. S. D.

REF.: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA DE MARIA AMBROCIA RINCO ANGARITA Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

RADICACIÓN N° 70001-33-33-005-**2021-00115-00**

DIANA MARCELA SIERRA PEÑA, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.102.845.335 expedida en Sincelejo, actuando en mi calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica y delegada mediante Decreto Nº 041 del 10 de febrero de 2020, en materia de representación y defensa judicial en derechos de petición, acciones de tutela e incidentes de desacato, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. No me consta, debido que no existe prueba que demuestre la veracidad del mismo.

AL SEGUNDO. No es cierto, puesto que, tal como se mencionó anteriormente, no somos conocedores de tal hecho, tampoco se aporta dentro de la demanda prueba de las denuncias interpuestas ante las entidades demandadas.

AL TERCERO. No es cierto, dado que, en ningún momento esta entidad fue informada de dicha situación; además es un hecho carente de pruebas que demuestren la veracidad del mismo.

AL CUARTO. Es parcialmente cierto, de acuerdo a lo relatado en el informe entregado por el cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Coveñas, Sucre, se comunicó que se procedió a retirar una rama y no un tallo como se menciona.

AL QUINTO. Es parcialmente cierto, visto que, en el informe entregado por el cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Coveñas, se puede evidenciar que no fueron muchos los esfuerzo realizados, teniendo en cuenta que la llegada de ellos ocurrió a las 2:06 p.m y a las 2:08 p.m se trasladó a la demandante en

ambulancia, asimismo, se aprecia en el informe que la vía fue despejada en poco tiempo.

AL SEXTO. No es cierto, de acuerdo al informe mencionado anteriormente, se habilita el paso a las 3:29 p.m.

AL SÉPTIMO. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso, lo anterior, conforme a las reglas probatorias aplicadas pcr la jurisprudencia de lo contencioso administrativo.

AL OCTAVO. Es cierto parcialmente, si bien es jurisdicción del Municipio de Coveñas, Sucre, no existe prueba que demuestre lo demás mencionado, razon por la cual, nos atenemos a lo acreditado en el proceso.

AL NOVENO. No me consta, debido que, no existe pruebe que demuestre la veracidad del mismo.

AL DECIMO. No me consta, debido que, no existe pruebe que demuestre la veracidad del mismo.

AL UNDÉCIMO. No me consta, debido que, no existe pruebe que demuestre la veracidad del mismo.

AL DUODÉCIMO. No es cierto, no hay prueba que acredite dicho hecho, además, esta entidad no ha realizado acción u omisión alguna con relación al desplome del árbol ubicado la vía el torrente, primera etapa cruce tres esquinas, vía el gallinazo, esquina, toda vez que quien tiene a cargo el mantenimiento y conservación de esa vía es el Municipio de Coveñas, Sucre, asimismo no le es atribuible tampoco tuvo injerencia alguna en la producción del daño, tanto que no le consta pues no fue sujeto activo ni presencial de los mismos y no estaba dentro de su órbita tener tal conocimiento.

AL DECIMO TERCERO. No me consta, debido que, no existe pruebe que demuestre la veracidad del mismo.

AL DECIMO CUARTO. No me consta, debido que, no existe pruebe que demuestre la veracidad del mismo.

AL DECIMO QUINTO. No me consta, debido que, no existe pruebe que demuestre la veracidad del mismo.

AL DECIMO SEXTO. No me consta, debido que, no existe pruebe que demuestre la veracidad del mismo.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. No me consta, debido que, no existe pruebe que demuestre la veracidad del mismo.

TOLÚ
Al servicio de la gente

AL DÉCIMO OCTAVO. No me consta, debido que, no existe pruebe que demuestre la veracidad del mismo.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones de la parte actora, sin embargo, por cuanto no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad extracontractual en cabeza de esta entidad.

EXCEPCIONES DE MERITO

- Falta de legitimación por pasiva.
- Causa extraña.
- Inexistencia de nexo de causalidad.

TOLÚ
Al servicio de la gente

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA:

El Tribunal Administrativo de Caldas, cito de manera certeza lo estipulado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de marzo de 2019, manifestando que:

> *"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al decantar que el daño se constituye como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues, ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacifico de los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos.*
>
> *El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es la llamada "imputación", que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo; al respecto, se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalistico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.*

Luego, se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra en el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad, son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, entendiendo por tal el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos.

Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas).

Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al Juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio iura novit curia."

En ese sentido, debemos mencionar que nos encontramos frente a un riesgo excepcional, el cual permite afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella.

Con ocasión a la anterior afirmación teórica, podemos inferir sin lugar a dudas que el municipio de Santiago de Tolú no ha realizado acción u omisión alguna con relación al desplome del árbol ubicado la vía el torrente, primera etapa cruce tres esquinas, vía el gallinazo, esquina, toda vez que quien tiene a cargo el mantenimiento y conservación de esa vía debiendo verificar e inspeccionar el árbol que se desgajó es el Municipio de Coveñas, Sucre, por ser de su jurisdicción.

Por lo anterior es manifiesto que no se cumplen con los elementos de la responsabilidad extracontractual, puesto que, el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, y en el caso bajo estudio, el hecho no ocurrió como consecuencia de una omisión que pueda atribuírsele a esta entidad territorial.

En efecto, del mencionado precepto constitucional la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha fijado los elementos esenciales para que se pueda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación.

Justamente, una sentencia reciente de la misma corporación precisó que estos elementos pueden resumirse en la existencia de

- Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos
- Una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y

- Cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre esta y aquél, vale decir, "que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada" (C.P. Hernán Andrade Rincón).

Conforme a lo anteriormente expuesto resulta indiscutible que no hay un hecho u omisión, así como no existe un nexo causal que permita determinar que el municipio de Santiago de Tolú haya producido el daño antijurídico que alega la convocante, lo que permite concluir sin lugar a equívocos que no se cumplen con los elementos para imputarle la responsabilidad a la entidad territorial por los daños irrogados a los convocantes.

Cabe resaltar que, no es este Municipio quien se encarga del mantenimiento y conservación de los árboles ubicado la vía el torrente, primera etapa cruce tres esquinas, vía el gallinazo, esquina, debido que, en Colombia esta responsabilidad la tienen entidades que cuentan con conocimientos especiales y experiencia que les permiten ejecutar ese tipo de actividades con propiedad y dominio.

Razón por la cual se reitera que no es el Municipio de Santiago de Tolú, el encargado del mantenimiento y conservación de los árboles ubicado la vía el torrente, primera etapa cruce tres esquinas, vía el gallinazo, esquina, dentro del territorio del municipio de Coveñas, Sucre. El ente territorial tampoco tuvo injerencia alguna en la producción del daño, tanto que no le consta pues no fue sujeto activo ni presencial de los mismos y no estaba dentro de su órbita tener tal conocimiento, por lo que mal podría ser responsable de la conducta achacada por la parte demandante y menos aún tener la obligación de indemnizar.

Lo anterior nos lleva a colegir que nada tiene que ver el Municipio de Santiago de Tolú frente al tema del cuidado, mantenimiento y conservación de los árboles ubicado la vía el torrente, primera etapa cruce tres esquinas, vía el gallinazo, esquina, ni mucho menos con el hecho ocurrido, debido a, son exclusiva responsabilidad del Municipio de Coveñas, Sucre; razón por la cual, se configura falta de Legitimación por pasiva con respecto a este ente territorial demandado.

En sentencia de fecha 24 de marzo de 2011, la Sección Tercera Subsección A del H. Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

> *"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su*

irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

(...)

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo

TOLÚ Al servicio de la gente

y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.
Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia."

En ese orden de idea se puede inferir que el Municipio de Santiago de Tolú, en ningún momento pudo prever que un árbol ubicado en la vía el torrente, primera etapa cruce tres esquinas, vía el gallinazo, esquina fuera a desprenderse y caer encima de alguien, puesto que, fue un hecho excepcional, que ocurrió de repente en territorio o ubicación no perteneciente a esta jurisdicción; además no es un hecho que fue reportado a la entidad como un posible riesgo a futuro que pudo ser evitado; si bien se instauro un derecho de petición, el cual iba dirigido a saber si el sector torrente, primera etapa, cruce tres esquina, vía a la Isla Gallinazo, esquina; correspondía a la red vial de este municipio; asimismo, información sobre la dependencia encargada del mantenimiento y vigilancia de esa vía y de los arboles aledaños, pero en ningún momento se reportó dentro del mismo que existía riesgo de desplome de árbol; lo cual deja en evidencia, que en ningún momento se reportó dicho hecho a este ente territorial, como tampoco teníamos conocimiento de que dicho siniestro había ocurrido, por tanto no somos responsables de este lamentable acaecimiento, debido que, no fue previsto y tampoco teníamos conocimiento o pudimos imaginarnos que iba a ocurrir. Es por ello que se propone dicha excepción, teniendo en cuenta que el daño que aquí se reclama debe considerarse causado por un fenómeno exterior a la actividad de la entidad demandada.

Al servicio de la gente

Del mismo modo, se evidencia la inexistencia del nexo de causalidad, debido que, se encuentra probado que no existe ninguna relación entre la actividad del departamento y los hechos generadores del daño, es decir, de acuerdo al material probatorio arrimado al expediente, se tiene que los demandantes no han logrado demostrar que las lesiones sufridas por la demandante a raíz del desprendimiento de un árbol, fuese un daño o perjuicio ocasionado por el Municipio de Santiago de Tolú, puesto que, dentro de sus funciones no se encuentra el cuidado, mantenimiento y conservación de los árboles ubicado la vía el torrente, primera etapa cruce tres esquinas, vía el gallinazo, esquina , pues esta actividad es propia del Municipio de Coveñas, Sucre, por lo tanto, se pide a su señoría se declare la inexistencia del nexo de causalidad alegado y en consecuencia se exonere al Municipio de Santiago de Tolú del pago de las pretensiones.

ANEXOS

Como anexos presento los siguientes documentos:

- Decreto Nº 041 del 10 de febrero de 2020
- Certificado de ejercicio del cargo
- Copia Cedula de Ciudadanía
- Copia Acta de Posesión

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 2° No. 15 – 43, Palacio Municipal de Santiago de Tolú.
Dirección de Correo Electrónico: juridica@santiagodetolu-sucre.gov.co

Del señor juez,

Atentamente,

TOLÚ
Al servicio de la gente

DIANA MARCELA SIERRA PEÑA
C.C No. 1.102.845.335 de Sincelejo (Sucre),
T.P. No. 262528 del C.S.J

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

CERTIFICA:

Que el Doctora **DIANA MARCELA SIERRA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.845.335 expedida en Sincelejo, se encuentra vinculado a este Ente Territorial en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción del Nivel Asesor denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 01 desde el 04 de Octubre del 2021 hasta la fecha.

Se expide a solicitud de Oficina Jurídica

Dado en Santiago de Tolú, a los treinta y uno (31) días del mes de Enero de 2022.

Al servicio de la gente

LUZCELY TOUS DELGADO
Profesional Universitario Grado 02
Oficina de Talento Humano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

Alcaldía Municipal
Santiago de Tolú
NIT. 892.280.838 - 7

ACTA DE POSESIÓN Nº 1602

Diana Marcela Sierra Pena

En el Departamento de Sucre a los cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil Veintiuno (2021) se presentó al despacho de la Alcaldía Municipal el Señor(a): Diana Marcela Sierra Peña

Con el objeto de tomar posesión del cargo de: Jefe de Oficina Asesora Jurídica Cod. 115 Grado 01 para lo cual ha sido nombrado con carácter ordinario por Decreto No. 138 de octubre del año (2021)

El señor Alcalde recibió el juramento legal, bajo cuya gravedad y penas prometió desempeñar fielmente los deberes de su cargo presentando los siguientes documentos.

Cédula Ciudadanía No. 1.102.845.335 Expedida en: Sincelejo

Libreta Militar No. de clase expedida en:

Certificado Médico Expedido por el Doctor SOIT S.A.S. - Dr. Fernando Garcia Garcia

Observación: El posesionado toma juramento de cumplir y defender la Constitución y la ley y desempeñar los deberes que le imponen

EL ALCALDE

EL POSESIONADO

JEFE DE PERSONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.102.845.335
SIERRA PEÑA
APELLIDOS
DIANA MARCELA
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1992
SINCELEJO
(SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.64
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
29-MAR-2010 SINCELEJO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
P-2500100-00236339-F-1102845335-20100426
0022042873A 1
34427186

Diana Marcela Sierra Peña

ABOGADA
Corporación Universitaria Del Caribe
CECAR
C.C 1.102.845.335 Sincelejo – Sucre
Residencia: Calle 22a No 27-61 B. San Antonio
dianamarcelasipe@gmail.com
Cel. : 3008816774

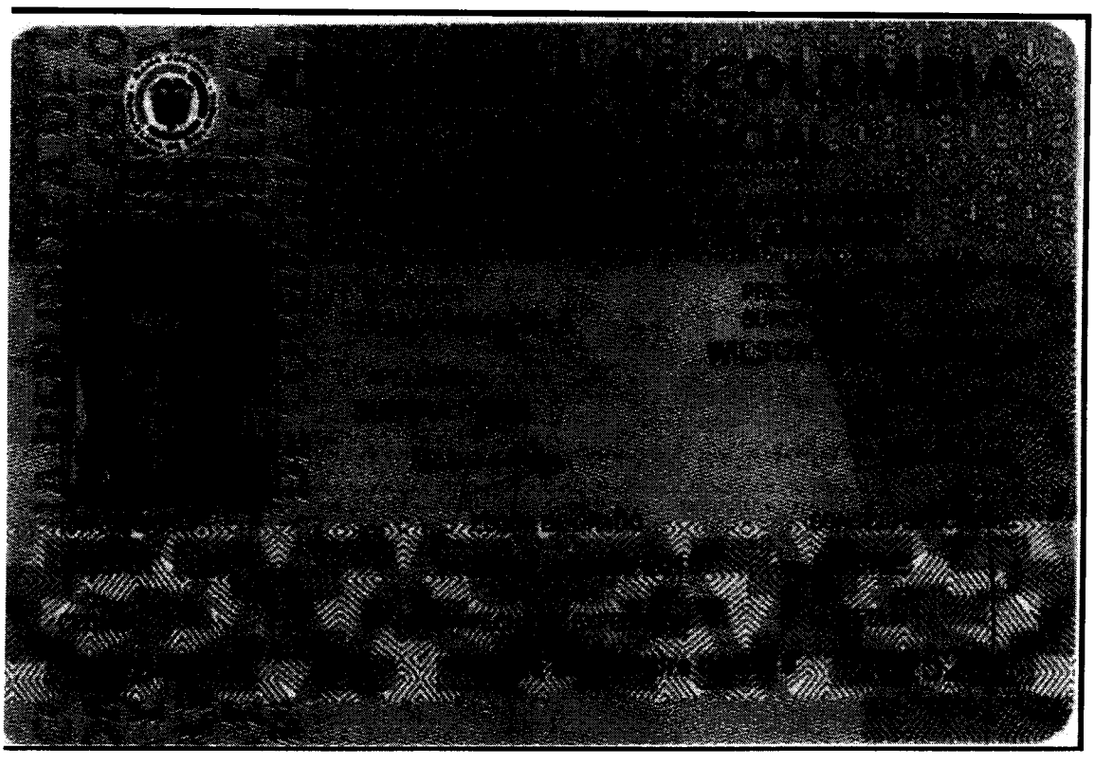

Alcaldía de Tolú

TOLÚ
Al servicio de la gente

DECRETO N° 041 del 10 de febrero de 2020

Por la cual se realizan unas delegaciones en la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú – Sucre-

El alcalde Municipal, en uso de sus facultades estatutarias y legales, en especial con fundamento en lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y Articulo 9 y SS de la ley 489 de 1998, considerando que,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 9 de la ley 489 de 1998 establece que en virtud de la delegación las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores.

2. En virtud de los principios de economía y eficacia es necesario delegar algunas de las funciones de la Alcaldía Municipal de Tolú en sus servidores con el fin de lograr una gestión oportuna de las funciones que tiene a cargo la entidad.

3. Con el fin de lograr la mayor eficiencia en la gestión y control contractual del Municipio es necesario delegar la función de realizar las publicaciones en los diferentes portales institucionales conforme la normativa vigente y la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

4. De conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su segundo inciso establece que "los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo"

5. En efecto se hace necesario conferir una delegación en los términos expresados en la ley a favor de los abogados vinculados a la entidad que tienen dentro de sus funciones la defensa judicial, con el fin de garantizar la oportuna representación de los intereses de la entidad ante los diferentes despachos.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: En materia contractual se realizan las siguientes delegaciones:

Se delega en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la publicación de los procesos de contratación del municipio en su etapa precontractual y actos contractuales, previo

cumplimiento de los requisitos y documentos que cada contratación requiera y le corresponda a la Secretaría respectiva de acuerdo a sus funciones misionales y legales.

Los estudios previos y documentos técnicos de cada contratación deben ser proyectados y visados por la Secretaría que presenta la necesidad del bien y/o servicio, y posteriormente deberán ser entregados a la Oficina Asesora Jurídica para su revisión y complementación desde el componente jurídico.

La etapa precontractual debe ser impulsada y está a cargo de la secretaría que requiere la contratación, con el apoyo y acompañamiento de la Oficina Asesora Jurídica.

Cada secretaría debe solicitar el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal a través de su representante.

La Oficina Asesora Jurídica es la encargada de proyectar el respectivo contrato y aprobar las pólizas de cada contratación. Para el inicio de cada contrato se requiere la expedición del registro presupuestal, como requisito de ejecución.

En Materia de ejecución contractual, se delega en todos Secretarios y Oficina Asesora Jurídica la suscripción de las actas de inicio, de suspensión y reanudación, las cuales serán suscritas por el supervisor designado por el Alcalde; en caso que el contrato cuente con interventoría externa el acta de suspensión y de reanudación deber estar firmada por el interventor contratado y por el supervisor asignado por la Alcaldía.

Se delega en todos los Secretarios y Oficina Asesora Jurídica la publicación de los informes de supervisión y ejecución de cada contrato. La oficina Asesora Jurídica publicará los contratos, cesiones, otrosí, liquidaciones, y/o cualquiera modificación al contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Delegación para las audiencias públicas de multa, incumplimiento o cualquier tipo de sanción. Estas se delegan y serán dirigidas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (Código 115- Grado 01) quien conserva la competencia para expedir el acto administrativo correspondiente y resolver los recursos que se interpongan. Para el efecto el supervisor debe cumplir y entregar lo establecido en la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La Delegación para la emisión de las certificaciones relacionadas con la inexistencia de personal de planta, requeridas en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión a celebrarse con personas naturales en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 serán expedidos por el profesional del área funcional Talento Humano.

ARTÍCULO CUARTO: Créase en el Municipio de Santiago de Tolú, el Comité Interno de Planeación, el cual tendrá como misión la articulación interna para apoyar la planeación y evaluación de las adquisiciones que requiere la administración municipal conforme a sus necesidades, así como aquellas situaciones que requieran una adecuada planeación en cada vigencia, como son los planes de acción y planes anuales de adquisiciones.

El Comité Interno de Planeación será presidido por el Secretario de Planeación e Infraestructura, y ejercerá la Secretaría Técnica del Comité la persona que designe el Secretario de Planeación. El comité se realizará una vez por mes, no obstante puede ser solicitado por el Alcalde, cualquier Secretario y el jefe jurídico de manera extraordinaria.

Al Comité de Planeación deberán asistir los Secretarios que requieran planear la adquisición de un bien, servicio u obra, y podrán invitar asistentes (servidores o contratistas) que tengan interés y/o conocimiento en el tema de discusión o análisis para la exposición de cada necesidad.

Asistirá como invitado permanente un abogado de la Oficina Asesora Jurídica.

Son funciones del Comité Interno de Planeación las siguientes:

- Apoyar la realización y/o modificación del Plan Anual de Adquisiciones y sus modificaciones de cada Secretaría de acuerdo con las necesidades y presupuesto.

- Estudiar y recomendar el inicio de los trámites de contratación para la satisfacción de las necesidades del Plan Anual de Adquisiciones.

- Proponer el servidor público o contratista que desempeñará el rol técnico en los procesos contractuales.

El Secretario de Planeación e Infraestructura tendrá como funciones:

- Convocar al comité

- Dictar la agenda u orden del día del comité.

- Solicitar la documentación que se debe presentar para la sesión del comité.

- Gestionar la realización de las sesiones, asegurando la logística y verificando que todos los temas que vayan a ser tratados cuenten con el soporte documental requerido.

- Levantar, y custodiar las actas de cada sesión del comité.

- Articular el trabajo con el comité de contratación.

- Impulsar el desarrollo de los procesos de contratación.

- Reportar a la Oficina Asesora Jurídica todos los cambios realizados en el plan anual de adquisiciones y plan de supervisión e interventoría.

De cada sesión, se dejará constancia en actas, levanta-das por la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO QUINTO: Créase en el Municipio de Santiago de Tolú, el Comité de Contratación, que tendrá como misión y objetivo principal establecer las políticas y lineamientos que deben guiar y regular el proceso contractual del Municipio.

El Comité de Contratación estará integrado Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el secretario de Planeación e Infraestructura y el Secretario de Hacienda.

Al Comité de Contratación podrán asistir ocasionalmente otras personas invitadas.

Son funciones del Comité de Contratación las siguientes:

a) Definir las políticas para el proceso de contratación estatal, teniendo en cuenta las evaluaciones de los planes de mejoramiento, los cambios en la normatividad, las recomendaciones de auditorías independientes, las recomendaciones de los órganos de control, la evaluación del plan anual de adquisiciones, y las acciones inherentes al proceso contractual del Municipio.

b) Conceptuar sobre la solución de conflictos o diferencias sobre competencias y demás asuntos relacionados con la contratación, que se presenten entre las Secretarías y las diferentes dependencias.

c) Coordinar y articular las políticas que en materia presupuestal y financiera afecten el proceso de Contratación Administrativa, en forma previa a su publicación.

d) Identificar las inconsistencias en la aplicación del régimen contractual que se presenten en las diferentes Secretarías de Despacho, en cualquiera de sus etapas, esto es, en la selección y/o ejecución contractual, que ameriten el establecimiento de una unidad de criterio normativo, de política contractual y/o de procedimiento.

e) Apoyar al Alcalde en la aplicación y divulgación de las orientaciones normativas que se promulguen en materia de contratación.

f) Recomendar el inicio de cada proceso de contratación del municipio.

Cada secretaria debe llevar al comité de contratación los procesos de contratación para la adquisición de bienes, servicio u obras, y para el efecto deben presentar un borrador de Estudios previos que mínimamente contengan: necesidad, justificación, objeto, obligaciones del contratista, especificaciones técnicas, análisis del sector, estudio de mercado con cotizaciones y CDP. Esta información debe ser enviada mínimamente 3 días hábiles a la realización de cada comité.

Cada Secretaría queda con el deber y responsabilidad de solicitar los certificados de disponibilidad y registros presupuestales, los cuales serán expedidos por la Secretaría de hacienda.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica presidirá las sesiones de cada uno de los comités.

La Secretaría Técnica de la Contratación estará a cargo de la oficina asesora jurídica y tendrá las siguientes funciones:

- Convocar y preparar la agenda u orden del día de las sesiones.

- Gestionar la realización de las sesiones.

- Solicitar la información necesaria para el desarrollo de las sesiones

- Preparar los informes del Comité que se requieran.

El Comité de Contratación, sesionará ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente a solicitud del alcalde, secretario o jefe jurídico, quien de manera oportuna hará la respectiva citación.

ARTÍCULO SEXTO: Delegación en materia de Derechos de petición, solicitudes, quejas y en general PQRS. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y cada secretario la firma a las respuestas a los derechos de petición, solicitudes, quejas y demás comunicaciones que realicen usuarios particulares u otras entidades públicas a la Alcaldía de Santiago de Tolú. La elaboración de la respuesta la debe realizar en tiempo oportuno, la dependencia a la que le sea repartido el tema y su seguimiento y respuesta dentro del término se realizará por el citado delegado.

Cada respuesta a las PQRS debe tener la firma del secretario que debe conocer el asunto según sus funciones y programas, así mismo debe tener la firma de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEPTIMO: Delegación en materia de pagos: Se delega en el supervisor designado por la Alcaldía de Santiago de Tolú la revisión y aprobación de los documentos de pago soporte de los comprobantes de egreso derivados de las funciones de la Alcaldía de Santiago de Tolú.

ARTÍCULO OCTAVO: Declaración de idoneidad: Se delega en el Oficina Asesora Jurídica la declaratoria de idoneidad de los contratistas personas naturales a quienes se contrate con fundamento en la causal de contratación directa establecida en el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 -contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas- o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO NOVENO: Cuentas bancarias y cuentas de tesorería, Delegar en el Secretario de Hacienda y Tesorero la firma de las cuentas de cobro de tesorería, las comunicaciones a las entidades financieras para la solicitud de apertura y cierre de cuentas bancarias corrientes o de ahorros y la solicitud de cheques.

ARTÍCULO DECIMO: Delegar en materia de inmuebles a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (Código 115- Grado 01) para realizar a nombre de la alcaldía las cesiones de hipoteca, y la firma de toda clase de escrituras públicas relacionadas con inmuebles con independencia de la naturaleza del acto de que se trate.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Delegación en materia de representación y defensa judicial: Delegar la representación judicial y la defensa de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (Código 115- Grado 01).

La delegación se confiere para actuar en todos los siguientes procesos en que sea parte la Alcaldía de Santiago de Tolú, en las calidades de demandante, demandado, garante, etc.

1. Acciones de tutela e incidentes de desacato
2. Acciones populares y de grupo.
3. Acciones de cumplimiento.
4. Toda clase de demandas declarativas ante la justicia civil o laboral.
5. Demandas ejecutivas ante la justicia civil o laboral o administrativa.
6. Medios de control ante la justicia administrativa.
7. Demandas que se tramiten ante Tribunales de Arbitramento de cualquier clase.
8. Incidentes de impacto fiscal.
9. Procesos de jurisdicción coactiva.
10. Procesos policivos regulados par el Código Nacional de Policía

PARÁGRAFO 1: La delegación también implica la actuación en los trámites de conciliación judicial o prejudicial que se intente coma requisito de procedibilidad en los asuntos antes indicados.

PARÁGRAFO 2: El delegado queda facultado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, en todos las procesos antes indicados. Igualmente queda autorizado para conceder poderes a abogados externos con las mismas facultades indicadas en los procesos relacionados.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El Alcalde podrá en cualquier tiempo reasumir las funciones delegadas para actuaciones específicas, sin que para ello se considere revocada la delegación conferida en este acto.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La presente resolución deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias y rige a partir del 11 de febrero de 2020.

JOSE DE JESUS CHADID ANACHURY
Alcalde Municipal
Santiago de Tolú